



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 0837/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021
(E. E. N° 2021-17-1-0001161, Ent. N° 0811/2021)

VISTO: el Oficio N° 064/2021 remitido por la Intendencia de Cerro Largo, mediante el cual adjuntan actuaciones relacionadas con la consulta de carácter vinculante relativa al pago del subsidio al Dr. Pablo Duarte Couto;

RESULTANDO: 1) que según surge del expediente el Dr. Pablo Duarte Couto actualmente es beneficiario del subsidio previsto por la ley 16.195 del 10/07/91 en virtud de haberse desempeñado como Secretario General de la citada Comuna y finalmente como Intendente interino durante el periodo 26.07.2019 al 10.02.2020;

2) que por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 21.01.2021, se designó al referido profesional Director General del Centro Uruguayo de Imagenología Molecular – CUDIM, persona pública de derecho público no estatal, creada por la ley n° 18172 del 31/08/2007;

3) que se adjunta informe del 4/03/2021 de la Asesoría Letrada de la Oficina de Personal de esa Comuna, fundamentando el hecho de que el Dr. Duarte se encuentra comprendido en lo dispuesto por el artículo único in fine, de la ley antes citada; que dispone que el reingreso a la Administración Pública del beneficiario significará el cese automático del derecho a continuar percibiendo el subsidio;

4) que entre otras cosas dicha Asesoría expresa que el Decreto N° 626/992 del 17 de diciembre de 1992, interpretativo del artículo único de la Ley 16.195, que en su parte expositiva determina la naturaleza jurídica del subsidio, estableciendo "dichos subsidios no tienen carácter



TRIBUNAL DE CUENTAS

remuneratorio, sino reparatorio por los perjuicios derivados del acceso al cargo y la consiguiente desvinculación de otra actividad laboral;

5) que, asimismo se realiza un análisis acerca de si los Directores de las personas públicas no estatales, revisten o no la calidad de funcionarios públicos, citando a estos efectos los siguientes artículos:

5.1) artículo 37 de la Ley N° 18.046 del 24 de octubre del 2006, establece que los funcionarios públicos que registren en sus legajos sanciones disciplinarias como consecuencia de su responsabilidad por falta grave cometida en el ejercicio de funciones o tareas relativas a la materia financiera, adquisiciones, gestión de inventarios, manejo de bienes o dinero, no podrán prestar servicios vinculados a dichas áreas o actividades, ni ocupar cargos de dirección en unidades ejecutoras. *Tampoco podrán integrar en representación del Estado, órganos de dirección de personas jurídicas de derecho público no estatal*, debiendo el Poder Ejecutivo o quien por derecho corresponda, designar al remplazante;

5.2) con relación al cobro del referido subsidio, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley N° 18.719 de fecha 27 de diciembre de 2010, en tanto dispone que la percepción del mismo es incompatible *"con la percepción de haberes de actividad con cargo a fondos públicos, excepto los derivados del ejercicio de actividad docente en la enseñanza pública"* y *"con haberes de jubilación, pensión o retiro, provenientes de cualquier afiliación sea pública o privada"*, por lo que en todos los casos, deberá acreditarse que el caso del solicitante no se da alguna de las situaciones previstas la norma;

5.3) Ley N° 17.060 del 23.12.1998. El artículo 1 G) de dicha ley, establece que la misma se aplicará *"En general, todos los organismos, servicios o entidades estatales, así como las personas públicas no estatales"*. "Y considera que a sus efectos se entiende por funcionarios públicos, las personas a que se refiere el artículo 175 del Código Penal



TRIBUNAL DE CUENTAS

(artículo 2) que determina el concepto de funcionario público: A los efectos de este Código, se reputan *funcionarios* a todos los que ejercen un cargo o desempeñan una función retribuida o gratuita, permanente o temporaria, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en el Estado, en el Municipio o en cualquier ente público o persona pública no estatal (Artículo 8). De acuerdo con el artículo 11 N) de la citada ley, los representantes del Estado en los directorios de los "organismos paraestatales, deben formular declaración jurada de bienes e ingresos;

5.4) Artículo 137 del TOCAF, regula la responsabilidad administrativa en materia financiero contable, estableciendo que alcanza a todos los funcionarios públicos con tareas o funciones vinculadas a la gestión del patrimonio del Estado. *Además, alcanza a los jefes y empleados de las entidades o personas públicas no estatales que utilicen indebidamente fondos públicos o administren incorrectamente bienes del Estado;*

5.5) Artículo 16 de la Ley 17.296, que establece con carácter general que las retribuciones por todo concepto de los integrantes de los órganos directivos de las personas públicas no estatales no podrán superar en ningún caso, la de un subsecretario de Estado;

6) que de lo informado se concluye que existen suficientes argumentos para sostener que los representantes del Estado en los Directorios, Consejos o Juntas de las personas públicas no estatales son funcionarios públicos, encontrándose comprendidos en lo dispuesto en el inciso final del artículo único ya citado. Se solicita dictamen de este Tribunal de Cuentas, y de la Oficina de Servicio Civil con relación a la continuidad o cese del pago del subsidio establecido por la citada norma;

CONSIDERANDO: **1)** la Ley N° 16.195 del 10 de julio de 1991, en su artículo único modifica el artículo 5 de la Ley 15.900 el que quedó redactado de la siguiente forma: "Los titulares de los referidos cargos que no hubieren configurado causal jubilatoria anticipada al momento de desvinculación de los



TRIBUNAL DE CUENTAS

mismos tenderán derecho a percibir durante un período al triple del que ocuparon aquéllos y hasta un máximo de un año a contar desde la fecha del cese en los mismos, un subsidio equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del total de haberes del cargo en actividad. Dicho subsidio estará sujeto a montepío, será prestado por el organismo donde se cumplieron tales servicios y el período de su percepción se computará a todos los efectos como tiempo trabajado. El reingreso a la Administración Pública del beneficiario significará el cese automático del derecho a continuar percibiendo el subsidio";

2) que en lo que refiere a la calidad de funcionario público del Director del CUDIM; se comparte el criterio sostenido en el informe jurídico de la Intendencia; siendo a su vez la doctrina casi unánime respecto a la naturaleza jurídica de funcionarios públicos de los *representantes del Estado en las personas públicas no estatales*; a diferencia de las personas que trabajan para estos organismos que son trabajadores que se rigen por el derecho laboral privado;

3) que, por otra parte, el pago del subsidio tiene *naturaleza reparatoria* y no remuneratoria, habiéndose creado para compensar los perjuicios que en el ámbito laboral pudiera haberle causado al funcionario la aceptación del cargo, con el pago de un porcentaje del sueldo por un plazo determinado, una vez finalizada su función. Dicha motivación desaparece con un nuevo ingreso del involucrado a la Administración Pública;

4) que, por lo tanto, cabe concluir que el Dr. Pablo Duarte Couto reviste un *cargo público* como Director General del Centro Uruguayo de Imagenología Molecular – CUDIM (Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 21.01.2021), y por lo tanto se encuentra comprendido en la hipótesis prevista por el artículo único de la ley 16.195 de 10 de julio de 1991, así como en el artículo 67 de la ley 18.719 de 27 de diciembre de 2010, debiendo cesar automáticamente el pago del subsidio en cuestión;

ATENTO: a lo expuesto;

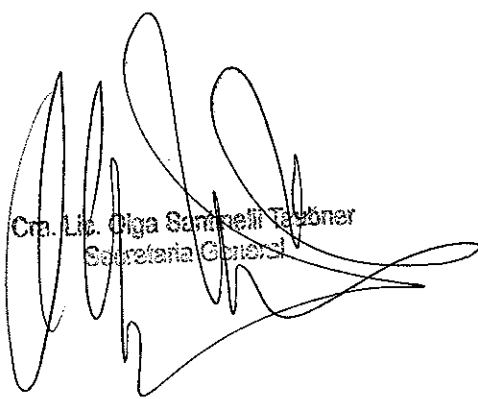


TRIBUNAL DE CUENTAS

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Evacuar la consulta vinculante en los términos de los Considerandos de la presente Resolución;
- 2) Devolver las actuaciones.

ar


Cra. Lic. Olga Samperio Tascón
Secretaría General